

DECRETO N°092/24

VISTO:

La sentencia n° 68 de fecha 29 de abril del año dictada por el Juzgado Civil, Comercial y Conciliación de la ciudad de Cosquin, Secretaría n° 1, a cargo del Dr. Fernando Machado Juez en los autos caratulados: **“MUNICIPALIDAD DE CAPILLA DEL MONTE C/ REYES, ALEJANDRO RAMÓN - PROCEDIMIENTO SUMARIO – EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL”**, (Expte. n.º 11759733), iniciados el día 14/3/2023, que **resolvió**: **“1) Declarar abstracta la acción de exclusión de la tutela sindical promovida por la Municipalidad de Capilla del Monte, en contra de Alejandro Ramón Reyes, DNI 28.433.611, en tanto ha finalizado, durante la tramitación del pleito, el plazo previsto en el art. 48, 3er párr., Ley n.º 23551 Fdo. Dr. Fernando Machado Juez de 1º instancia;**

Y CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N°018/2023, de fecha 18 de enero de 2023, el Departamento Ejecutivo Municipal, dispuso la CESANTÍA del Agente Municipal de Planta Permanente ALEJANDRO RAMON REYES D.N.I N° 28.433.611, legajo n° 800, prevista en el artículo 61 inciso “c” de la Ordenanza Municipal 52/73, por su participación responsable en los hechos intimados al inculpado (primero, segundo y tercero), el cual configura una falta grave, por la trascendencia pública de los hechos que afectó el decoro y los intereses de ésta Administración Pública Municipal y la de terceros, al ser éste Municipio un órgano de emisión de las licencias Nacional de conducir por delegación del Gobierno Nacional, subsumibles en el artículo 63 inciso “ f” y “ g”, por haber incumplido los deberes establecidos en el artículo 13 en los incisos “b” y “e” (artículo 63 inciso f), que textualmente dispone: artículo 13: “ Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las disposiciones legales vigentes, el personal está obligado a inciso b:” observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración y de la confianza que su estado oficial exige, e inciso e: “ rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño de sus funciones” (**este último en relacion al tercer hecho**), y por haber quebrantado las obligaciones establecidas en el artículo 14 inciso “f” (Art. 63 inciso “g”), que textualmente dispone:” Queda prohibido al personal, inciso f: realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de la moral, urbanidad y buenas costumbres”, previstos en el Estatuto para los empleados de la Administración Pública Municipal- Ordenanza Municipal N° 52/73; **la que no podrá ejecutarse hasta tanto no haya dispensa de tutela sindical emitida por el Órgano Judicial competente, en virtud que el Agente Reyes goza de la garantía de tutela sindical;**

Que, el Decreto Municipal N° 018/23 fue notificado al Agente Municipal Ramón Alejandro Reyes el 20 de enero de 2023, a las 11:25 horas, conforme cédula de notificación glosada a fs. 186 del Sumario Administrativo N° 3135/2022;

Que, el 27 de enero de 2023, a las 13:40 horas, (nota m/e 7462/23), el Agente Municipal Reyes Ramón Alejandro – legajo n° 800, presentó recurso de reconsideración contra el decreto N° 018/2023;

Que, previo dictamen de Asesoría Letrada Municipal n° 06/2023, el Departamento Ejecutivo Municipal por decreto N° 052/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, dispuso rechazar el

recurso de reconsideración incoado por el Agente Municipal Ramón Alejandro Reyes D.N. I N° 28.433.611, legajo n° 800, ratificando en todos sus términos el decreto n° 018/2023;

Que, el decreto N° 052/2023, fue notificado al Agente Municipal el 23 de febrero de 2023 a las 12: 30 horas, conforme cédula de notificación glosada a fs. 201 del Sumario administrativo N° 3135/2022;

Que, el 17 de abril se comunicó a la Municipalidad la renuncia del Agente Reyes como delegado del personal municipal, ingresando el 19 de abril de 2023 por mesa de entradas de la Municipalidad de Capilla del Monte la nota n° 8143/23 del Sindicato Obreros y Empleados Municipales de Cosquin y zona (S.O.E.M.C), en la cual comunica al Sr. Intendente de la Municipalidad que con fecha 10 de abril del año 2023, la comisión directiva resolvió aceptar la renuncia como delegado de personal del Agente Reyes Ramón y que a partir de la presente misiva – 17/4/2023- el afiliado Reyes, Ramón Alejandro deja de cumplir la tarea como tal;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del decreto N° 018/2023, la Municipalidad de Capilla del Monte, representada por su intendente Fabricio Sebastián Díaz, DNI 26.369.980 (cfr., copia certificada del acta de proclamación de autoridades electas), junto a su letrada apoderada (cfr., copia debidamente juramentada del poder general para pleitos adjuntada), Ab. María Alejandra Santucho (MP 1-30851), promovió con fecha 14 de marzo de 2023, por ante el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y familia de la ciudad de Cosquin, demanda de exclusión de tutela sindical (cfr. arts. 47, 48 y 52 de la Ley n.° 23551) en contra de Alejandro Ramón Reyes, DNI 28.433.611, Legajo n.° 800. Pidió la remoción judicial de dicha garantía, con sustento en la previa sustanciación del respectivo sumario administrativo, con su correlativo dictamen jurídico y resolución de la Junta Disciplinaria n.° 01/2023 y el dictado del decreto n.° 018/2023 por el Departamento Ejecutivo Municipal que dispone la sanción que se pretende aplicar (cesantía) notificado al demandado el 20/1/2023, la que no podrá ejecutarse hasta que el tribunal no dicte resolución de dispensa de la tutela sindical;

Que, la demanda de exclusión de tutela sindical ingresó en el Juzgado Civil, Comercial, conciliación y familia de la ciudad de Cosquin, secretaría n° 1, caratulándose: **“MUNICIPALIDAD DE CAPILLA DEL MONTE C/ REYES, ALEJANDRO RAMÓN - PROCEDIMIENTO SUMARIO – EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL”**, (Expte. n.° 11759733);

Que, luego de los trámites judiciales correspondientes al procedimiento de exclusión de tutela sindical, el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Cosquin, mediante **SENTENCIA n° 68°, de fecha 29 de abril del año 2024**, **RESUELVE: “1) Declarar abstracta la acción de exclusión de la tutela sindical promovida por la Municipalidad de Capilla del Monte, en contra de Alejandro Ramón Reyes, DNI 28.433.611, en tanto ha finalizado, durante la**

tramitación del pleito, el plazo previsto en el art. 48, 3er párr., Ley n.º 23551... Fdo. Dr. Fernando Machado Juez de 1º instancia;

Que, el Juez de 1º instancia en lo Civil, Comercial y Conciliación y Familia de la ciudad de Cosquín, Secretaría 1º, para arribar a esa resolución: **CONSIDERO:** “Asociaciones sindicales: tutela del delegado de personal. Objeto de la exclusión de la tutela. II.A. Al tiempo de la presentación de la acción (14/3/2023), el demandado (empleado, en planta permanente, por la parte actora) era delegado de personal, del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Cosquín y Zona (SOEMC), en la Municipalidad de Capilla del Monte, con mandato por el periodo comprendido entre 6/7/2022 hasta el 6/7/2024 (más un año de protección, vencido el período de mandato), por lo que –inicialmente– se encontraba amparado por la Ley n.º 23.551 (asociaciones sindicales, BO 14/4/1988).1. Dicha legislación estableció, como característica del dirigente gremial, la estabilidad propia relativa, que prohíbe el despido, suspensión o modificación de las condiciones de trabajo durante el tiempo de mandato y un año más. Con ello, se limitan las facultades de dirección, fiscalización, disposición, disciplinarias y de rescisión de la parte empleadora.2. La jurisprudencia ha resuelto que: “La tutela sindical es una herramienta de protección de los representantes gremiales, para que ejerzan sin condicionamientos ni peligros, las actividades necesarias para alcanzar los fines asociativos establecidos en sus estatutos, y programados por sus órganos de gobierno” (Cám. Trab., Gral. Roca, sala 2, 6/2/2024, “Empaque Borean SRL c/ T., F. R. s/ exclusión de tutela sindical [Ley 23551] – RO-00688-L-2023”. Microiuris, cita: MJ-JU-M148864-AR / MJJ148864).II.B. El objeto de la acción de exclusión de tutela (arts. 47 y 52, Ley n.º 23551, art. 83, Ley 7987) se limita al examen de la concurrencia, o no, de motivaciones antisindicales y, en su caso, al allanamiento del obstáculo representado por la estabilidad temporal consagrada por la Ley n.º 23551.1. En este sentido, la jurisprudencia ha resuelto que la actuación del tribunal consiste en verificar que: “la actuación sobre un representante sindical no implique un ataque a la función que desempeña” (Cám. Trab., Gral. Roca, sala 2, 6/2/2024, “Empaque Borean SRL c/ T., F. R. s/ exclusión de tutela sindical [Ley 23551] – RO-00688-L-2023”. Microiuris, cita: MJ-JU-M148864-AR / MJJ148864)2. La doctrina, delimita aún más el contenido de la resolución ante esta acción específica: “La sentencia no autoriza ninguna medida del empleador, sino que se limita, por el principio de congruencia, a levantar la tutela, para que aquél, recuperadas sus facultades, resuelva respecto del trabajador garantido las medidas que estime convenientes. Siendo así, el trabajador puede en un proceso posterior discutir no solo los hechos sino también su tipificación” (CAPÓN FILAS, Rodolfo. El nuevo Derecho Sindical Argentino. Bs. As.: Platense, 1989, p. 408; el destacado es propio).III. La tutela sindical: extensión temporal de la protección. La

renuncia al cargo. La interpretación del término. **III.A.** La resolución sobre la exclusión de la tutela (art. 52, 1er párr., 1era parte, Ley n.º 23551) solicitada por la actora ha devenido en abstracta, pues al tiempo del dictado de la presente, el período de protección legal ha culminado: Art. 48, 3er párr., Ley n.º 23551: “Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos **durante el tiempo que dure el ejercicio de su mandato y hasta un año más**, salvo que mediere justa causa” (el destacado es propio).

III.B. Reyes **renunció**, por razones de índole personal, a su cargo de delegado de personal de la Municipalidad de Capilla del Monte entre el **26/10/2022** (cfr., cargo de recepción de su nota) y el **26/11/2022** (cfr., fecha con la que encabezó la nota de su renuncia), el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Cosquín y Zona (SOEMC), entidad sindical de primer grado con personería gremial n.º 1428, resolvió **aceptarla el 10/4/2023** (en comisión directiva) y **comunicó** dicha situación a la empleadora el **17/4/2023**, la que fue **recibida el 19/4/2023** (cfr., cargo recepción de ingreso de mesas de entradas n.º 8143/23), aclarando que: “a partir de la presente misiva el afiliado Reyes, Ramón A. deja de cumplir la tarea como tal”.

III.C. Como lo indicó la parte actora: “la ley no distingue entre los motivos de terminación del mandato, [...] sea que se trate de cumplimiento del plazo, renuncia o revocación” (escrito del 7/11/2023, titulado “alega”, en oportunidad evacuar la vista ordenada de la medida para mejor proveer diligenciada). **1.** Considero que el delegado sindical que renunció a su mandato sigue cubierto por la garantía legal, a partir de la comunicación a la empleadora, de la aceptación de la misma por la entidad gremial, hasta un (1) año después de su cese.

2. Dado que el mandato de Reyes cesó el **17/4/2023**, la tutela se extendió desde esa fecha: “hasta un año más”, es decir hasta el pasado **17/4/2024** (por tratarse de un plazo fijado en “años” se computa: “de fecha a fecha”, cfr., art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación - CCC). **IV. Sustracción de la materia: cuestión abstracta.** **IV.A.** La cuestión sometida a decisión de este Tribunal ha devenido abstracta, toda vez que las circunstancias sobrevinientes han tornado

teórica la decisión pendiente. **IV.B.** En esta línea, la jurisprudencia ha resuelto: “Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, ya que no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico” (Corte de justicia de Salta, “R., J. M. s/ incidente de libertad condicional - queja por retardo de justicia”. Sent. del 18/9/2019. Sumario de fallo. Id. SAJJ: SUS0011172)”;

Que, la sentencia N° 68 de fecha 29/4/2024, fue notificada de oficio por cedula electrónica al Agente Reyes Ramón Alejandro, y a la Apoderada de la Municipalidad de Capilla del Monte el 29 de abril del año 2024, conforme cedula electrónica incorporada al S.A. 3135/22 (fs. 223 y 224)

Que, Asesoría letrada Municipal mediante dictamen n° 007/2024, aconseja que habiendo culminado el período de protección legal previsto en el artículo 48, 3° párrafo de la ley 23551, el 17 de abril de 2024 (Considerando III B, III C, 1 y 2, sentencia n° 68, del 29/4/2024, y encontrándose ésta firme, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ejercer la potestad disciplinaria, considerando se ejecute la cesantía dispuesta en el artículo 1 del decreto n° 018/2023, por haber incumplido el Agente Ramón Reyes los deberes establecidos en el artículo 13 inciso b y e (artículo 63 inciso f), y por haber quebrantado las obligaciones establecidas en el artículo 14 inciso f, previstos en el Estatuto para los empleados de la Administración pública Municipal- ordenanza Municipal n° 52/73; en virtud de haber quedado firme la sentencia N° 68 de fecha 29 de abril del año 2024, dictada por el Juzgado Civil, comercial, Conciliación y familia de la ciudad de Cosquin;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas el intendente Municipal de Capilla del Monte;

DECRETA